

	Pesetas
3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas particulares de Conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos	2.500
<i>Grupo IV. Otras tarifas</i>	
1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos y desglose de documentos	125
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	2.500
3. Sellado de cualquier tipo de placas	125
4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, revisión o cualquier modificación de aquéllos	500
5. Utilización de placas facilitadas por la Administración	250
6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas	250
7. Gestión administrativa en distinta provincia de la que se presenta la solicitud	100
8. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo	250

Artículo séptimo

Devengo.—Se devenga y surge la obligación de pago del tributo en el momento de solicitarse los servicios sujetos a gravamen o, en su defecto, al realizarse la actividad impuesta por precepto legal o reglamentario.

Artículo octavo

Destino.—El producto de las tasas reguladas por la presente Ley se aplicará al presupuesto de ingresos del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo noveno

Administración.—La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de esta Ley estará a cargo del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo diez

Liquidación.—La liquidación de las tasas se practicará por las oficinas centrales y provinciales de la Jefatura Central de Tráfico que realicen las actividades o presten los servicios concretos de que se trate, notificándose por escrito al interesado. En los casos en que se establezcan reglamentariamente, se practicará por el procedimiento de declaración liquidación a que se refiere el apartado k) del artículo diez de la Ley General Tributaria.

Artículo once

Recaudación.—El pago de las tasas se efectuará en metálico, mediante recibo, ingresándose lo recaudado en la cuenta del Organismo intervenida y abierta en el Banco de España, «Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera», bien de forma inmediata o mediata a través de las cuentas recaudatorias autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo doce

Recursos.—Los actos administrativos resultantes de aplicar los preceptos contenidos en la presente Ley, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo trece

Devoluciones.—Procederá la devolución de las cuotas que se hubieran exigido por la prestación de un servicio o desarrollo de un actividad cuando una u otra no se realicen por causas imputables a la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda subsistente el procedimiento de liquidación de tasas establecido en la Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres en tanto no se modifique reglamentariamente dicho procedimiento.

Segunda.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que hagan referencia a la creación, regulación o aplicación de las tasas que se regulan por esta Ley:

— Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero (Presidencia del Gobierno).

— Decreto mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo (Presidencia del Gobierno), artículo cuarto.

— Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre.

— Orden de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (Ministerio de la Gobernación), artículo séptimo.

— Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (Ministerio de la Gobernación), artículos séptimo y diez.

— Orden de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (Ministerio de la Gobernación).

— Decreto dos mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto (Presidencia del Gobierno), artículo sexto.

— Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos (Presidencia del Gobierno), normas segunda y cuarta.

— Orden de tres de febrero de mil novecientos setenta y seis (Presidencia del Gobierno), artículo séptimo.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23769

LEY 17/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios suplementos de crédito, por un importe total de 2.855.516.374 pesetas, para contratación de personal asimilado a diversos cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre de 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se conceden los siguientes suplementos de crédito aplicados al presupuesto en vigor de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación; servicio cero tres, Dirección General de Personal»:

Concepto	Explicación del gasto	Importe
172	Personal contratado	2.185.790.319
161	Personal laboral. —Para satisfacer los salarios que legalmente correspondan	10.348.800
181.1	Para satisfacer las obligaciones patronales derivadas de la aplicación del Régimen General de la Seguridad Social	659.377.255
TOTAL		2.855.516.374

Artículo segundo

Los créditos habilitados en los números anteriores se cubrirán mediante los oportunos anticipos con cargo a la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23770

LEY 18/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de un suplemento de 200.000.000 de pesetas al crédito destinado a satisfacer los mayores gastos ocasionados en la convocatoria del Referéndum Constitucional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por un importe de doscientos millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de

la sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Política Interior»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los servicios»; concepto doscientos cincuenta y uno nuevo, «Para satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo del Referéndum Constitucional».

Artículo segundo

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23771 LEY 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional de primer grado.

DÓN JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

A partir del año académico mil novecientos setenta y nueve ochenta se incluirá, entre las enseñanzas comunes en los Planes de Estudio de Bachillerato y de Formación Profesional de Primer Grado, el Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en general y su desarrollo estatutario en las nacionalidades y regiones que tengan aprobado Estatuto de Autonomía.

Artículo segundo

Estas enseñanzas serán impartidas en el Area Social y Antropológica del Bachillerato y en el Area Formativa Común de Formación Profesional.

Artículo tercero

El contenido de estas enseñanzas se orientará fundamentalmente a proporcionar a los alumnos una información suficiente de los derechos y libertades que integran la Constitución Española, así como los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por España; la organización del poder en el Estado español y su estructuración territorial.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno para adoptar las medidas precisas en orden a la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley, así como para establecer su desarrollo gradual con criterios de racionalidad pedagógica y científica.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda suprimida la materia denominada Formación Política, Social y Económica, incluida en el artículo veinticuatro, c), de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Segunda.—Queda derogado el número tres del artículo ciento treinta y seis de la misma Ley y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Profesorado de la extinguida disciplina de Educación Cívico-Social y Política que, de conformidad con la Ley tres/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, se encontraba en posesión de nombramiento del Ministerio de Educación y Ciencia cuando fue cesado por Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, será asumido a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en cualquier caso por la Administración Civil del Estado, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondían en la fecha del Real Decreto antes mencionado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

23772 ORDEN de 24 de septiembre de 1979 sobre prórroga de la disposición transitoria segunda de la Orden de 9 de agosto de 1974 y de la Orden de 6 de septiembre de 1978.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 9 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), se aprobó el texto del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y sus actividades.

Dicho Reglamento dispone en su artículo 9, apartado a), que las Agencias de Viajes deberán constituirse en forma de Sociedad Mercantil, con arreglo a la legislación española, y la disposición transitoria segunda concede un plazo de cuatro años, ya caducado, y prorrogado por la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 11), para cumplimentar el precepto legal reglamentario.

Próximo ya a caducar el plazo de prórroga concedido en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1978, determinadas circunstancias de hecho y de derecho (párrafo segundo de la citada disposición transitoria) aconsejan la conveniencia de prorrogar nuevamente el plazo legal indicado.

Por ello, y en virtud de las consideraciones anteriores, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 30 de septiembre de 1980 el plazo concedido por la disposición transitoria segunda de la Orden de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y la prórroga otorgada por la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1978.

Lo que se comunica a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director de Promoción del Turismo.

23773 ORDEN de 4 de octubre de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Eonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	1.000